

República de Colombia
Rama Judicial



11001410500120200005701

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta

DEMANDANTE: EVERLIDES LITA PATERNINA PÉREZ

DEMANDADA: MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ

AUTO:

SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR AL DR. CAMILO MOSQUERA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.363.582, de conformidad a la sustitución de poder obrante al expediente en dd 04, pdf 3, como apoderado de la parte actora-

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C - 424 de 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la demanda interpuesta por Everlides Lita Paternina Pérez contra María Irene Bautista De Martínez de la sentencia que dictó el Juzgado Primero (01) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C., el 26 de enero de 2023, por lo cual se señalan los siguientes antecedentes.

Solicita la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el 28 de mayo de 2019 al 15 de julio de 2019, con un salario mensual de \$1.048.000, más auxilio de transporte \$97.032, y que terminó sin justa causa y se condene al pago : cesantías: \$ 120.783; intereses de cesantías: \$ 1.892; prima de servicios \$ 120.783; vacaciones \$ 60.392, indemnización por despido \$ 925.148, la indemnización moratoria hasta la fecha de pago de la liquidación, aportes a seguridad social en pensiones y aportes en caja de compensación familiar por el periodo laborado, las costas del proceso y lo ultra y extra petita.

Las anteriores pretensiones, las sustenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que el demandante fue vinculada mediante contrato de trabajo verbal al establecimiento Tienda de las sopas”, que ingreso a laborar el 28 de mayo de 2019, devengando una suma de \$37.000 pesos diarios por las labores prestadas de lunes a sábado y devengaba \$40.000 pesos diarios por las labores prestada los días domingos y festivos, que el señor Mauricio Martínez fue el administrador de la tienda de las sopas, dando las órdenes y directrices a la demandante, que la demandada ni el administrador realizaron los pagos de prestaciones sociales y seguridad social, que el 15 de julio de 2019, se dio por terminada la relación laboral por parte de Mauricio Martínez sin aducir una causa comprobable al trabajador, que al momento de la terminación del contrato no le pagaron prestaciones sociales ni liquidación, que el 01 de agosto de 2019 fue citado al empleador el señor Mauricio Martínez a audiencia de conciliación y la audiencia fue programada para el día 5 de septiembre de 2019, e dicha audiencia solo se presentó la demandante y no el empleador Mauricio Martínez, por último que la demandante realizo la denuncia por evasión del pago de aportes parafiscales contra el señor Mauricio Martínez.

TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue radicada el día 13 de febrero de 2020, según se evidencia en el acta de reparto visible en el PDF 49 documento digital 01.

Mediante auto del 6 de marzo de 2022, se admitió la demanda en contra de María Irene Bautista De Martínez, documento digital 01 PDF 50.

2. Se realizó la notificación a la demandada por el juzgado según auto del 19 de noviembre de 2022, dd 15, por cuanto las notificaciones allegadas no cumplían con los requisitos del art 2 del C.P.L. Y SS. a la dirección del RUES, visible en DD 16 y 17.
3. Mediante auto del 06 de mayo de 2022, DD 18, se dio por notificada a la demandada y fijo fecha para realizar la audiencia del art 72 del C.P.L. Y SS el día 06 de junio de 2022; documento digital 18.
4. Mediante auto del 7 de junio de 2022, se dispuso: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ con CC 20.232.392. por cuanto no compareció a la audiencia citada y ordeno REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados y DESIGNÓ COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ a JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ- (DD 19)
5. El Registro Nacional de Emplazados obra en el DD 21.
6. Mediante auto del 19 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al curador ad litem y fijo fecha de audiencia para el día 26 de enero de 2023, dd 27 y 28:
7. En esta audiencia, la demandada por intermedio de curador ad litem presentó contestación a la demanda en la cual manifestó lo siguiente: que se atenía a lo que se pruebe, que no le costa los hechos y que no proponía excepciones.
8. En audiencia SE DIO POR CONTESTADA LA DEMANDA, ante la insistencia de la parte actora y demandada se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, DD 20.
9. En la referida audiencia se declaró que no había lugar a aplicar las sanciones por no asistencia de la demandada por la no comparecencia al proceso y se declaró precluida la oportunidad de recepcionar el testimonio de la señora ERIKA MARÍA MARTINEZ MARQUEZ, por cuanto no concurrió a la audiencia y tampoco la parte actora concurrió, ni allegó prueba que de hubiera notificado a la testigo de su comparecencia, se declaró el cierre de debate probatorio y emitió la sentencia absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Juez del 1 ° Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá mediante sentencia del 26 de enero de 2023, Resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por EVERLIDES LITA PATERNINA PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.

La Juez, para llegar a esta decisión se fundamentó que la parte actora no probó la prestación del servicio requisito exigido por el art 23 del C.S.T. y por lo tanto no surgió la presunción del art 24 del C.S.T y por lo tanto, de las pruebas aportadas no logra demostrar los elementos del contrato, absolviendo así a la demandada de las pretensiones y sin costas a las partes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a este Despacho establecer, si le asistió razón al A quo al considerar que no se logró probar la relación laboral entre las partes establecida en la demanda y en consecuencia absolver a la demandada de las pretensiones incoadas?

MARCO NORMATIVO

Artículos del CST: 23, 62 modificado art 7 decreto 2351 de 1965,64, 65.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Procede la suscrita en sede de consulta a verificar si dentro del presente proceso se acreditan los presupuestos necesarios para la declaración de la existencia de la relación laboral y las consecuencias que se derivan de dicha declaratoria, luego de que el Juez de única instancia declarara la inexistencia de dicha relación en los términos probados por la demandada.

Para lo anterior debemos acudir a las normas procesal:

De conformidad con el artículo 23 del C. S. T.: para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir los siguientes elementos: i) la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario o retribución. Así mismo el artículo 24 ibidem señala que la prestación personal de servicio hace presumir la existencia del contrato de trabajo, sin que pueda desconocerse la posibilidad que las partes celebren contratos de prestación de servicios profesionales independientes, siempre que no se pretenda ocultar la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Aunque la norma en comentario favorezca al trabajador, éste también tiene ciertas cargas probatorias que debe asumir durante el proceso para que las peticiones salgan adelante, pues para que proceda la presunción del artículo 24, es necesario que quien se considera trabajador demuestre que prestó un servicio personal al que asegura es o fue su empleador; asimismo, debe aportar medios de prueba que conduzcan a determinar los extremos temporales del contrato, el salario devengando o la jornada laboral cumplida, para cuantificar los eventuales derechos reclamados.

En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En efecto, sea lo primero entrar a determinar si la demandante cumplió con la carga procesal impuesta relacionada con la demostración de la prestación del servicio prestado y los extremos temporales de la misma, para lo cual tenemos que la demandada en la contestación de la demanda no acepto la prestación del servicio por cuanto está representada por Curador Ad Litem.

Adicionalmente Tenemos que la parte actora no arrima al proceso prueba alguna que demuestre la prestación del servicio a favor de la demandada, de las fotos allegadas en el DD 01 PDF 35 a 37 no tienen fecha, no tienen título, no se sabe en que lugar fueron tomadas, y adicionalmente de las fotos del cuaderno visibles en el PDF 38 a 44 del DD 01, donde obran diferentes nombres, y fechas y labores, no se puede determinar que sean a favor de la demandada, no existe certeza de su creación, no obra prueba alguna que esta prueba sea emitida por la demandada, y aun así no se cumplió con la carga probatoria de hacer comparecer a la testigo y por lo tanto, ante la inasistencia se declaró probada la oportunidad procesal para su recepción, es decir no demostró la prestación personal del servicio, siendo este el único requisito para invertir la carga de la prueba a cargo del empleador, situación que en este proceso no se dio.

Ahora bien, tenemos que la parte actora al recorrer el traslado del grado jurisdiccional de consulta en el DD 05, manifiesta que solicita se evacue el interrogatorio de parte, porque al juzgado de pequeñas causas se informó que al practicante asignado le fue imposible asistir a la audiencia por quebrantos de salud y se aportó la debida prueba documental certificado de hospitalización y en consecuencia solicita la oportunidad para adelantar interrogatorio de parte en las disposiciones del artículo 198 del Código General del proceso a Erika María Martínez Márquez.

Para resolver lo anterior, tenemos que la audiencia se citó para el día 26 de enero de 2023, a las 9:00 A.M. y se inició la audiencia a las 9:40 A.M. según grabación de audiencia DD 29, (minuto 0:13 a 0:15) y que no compareció ni el apoderado judicial Dr. LUIS FELIPE CASTRO MONTERO apoderado reconocido en auto anterior ni tampoco la demandante (minuto:2.15 a 2:50) y la juez de conocimiento ordeno continuar el trámite del proceso ante la inasistencia de la parte actora dando aplicación al art 30 del C.P.L. Y SS.

Ahora bien, se evidencia que, al parecer el coordinador del Consultorio Jurídico De La Universidad Del Rosario, solicitó a las 9: 23 aplazamiento de la audiencia por cuanto manifestó que el practicante asignado tenía un episodio de ansiedad desde el pasado 19 de enero de 2023 y se encuentra interno desde esa fecha, en indica que “Esperamos allegar a su honorable despacho los documentos respectivos sobre la situación” lo anterior se observa en el documento digital 27.

En el caso de autos tenemos que no obra prueba de la calidad en la que actúa el Coordinador del Consultorio Jurídico, y adicionalmente no allegó prueba alguna de la referida hospitalización, pero en gracia de discusión no existe prueba que el citado practicante le hubiere sido asignado el proceso por cuanto el ultimo poder fue otorgado a Dr. LUIS FELIPE CASTRO MONTERO, no existe prueba de un poder a favor del nuevo practicante, por lo tanto, el despacho no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la parte actora por cuanto, el apoderado judicial que debía comparecer no estaba hospitalizado, así mismo no se gestionó para que compareciera la testigo ni la demandante máxime que el juzgado desde el auto que cito a audiencia remitió el link para comparecer a la audiencia.

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ, por conducta concluyente

SEGUNDO: SEÑALAR para el VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023, A LAS NUEVE (09:00 AM.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjQ5YzVkNzEtNTVjYi00Yzc3LWE3YWYtYWU0OTRmN2NhNzFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

Por lo tanto, no hay lugar a practicar el testimonio de Erika María Martínez Márquez, y no como lo pretende la parte actora que se practique el interrogatorio de parte de Erika María Martínez Márquez.

Ahora bien, en relación a los efectos de la no comparecencia de la demandada a la práctica del interrogatorio de parte, tenemos que como quiera que la demandada estaba representada por curador ad litem, el mismo no tiene las facultades de confesar y por lo tanto, no se le puede aplicar sanciones del art 205 del C.G.P. ya que al momento se estableció que, a pesar de las citaciones por la parte demandante, juzgado y por el curador al litem no compareció la demandada directamente y por lo tanto no hay lugar a aplicar las sanciones a la demandada de confesión presunta.

Le incumbía a la parte actora probar los supuestos de hechos de conformidad al art 167 del C.G.P. norma que es aplicable por remisión expresa del art 145 del C.P.L. Y SS, que establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Como se estableció con anterioridad la parte actora no demostró la prestación personal del servicio y, por lo tanto, no se encuentran demostrados los requisitos del contrato establecidos en el art 23 del C.S.T. y por lo tanto se absuelve a la demandada.

Por las razones expuestas este Despacho confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso promovido por la señora EVERLIDES LITA PATERNINA PÉREZ contra de MARÍA IRENE BAUTISTA DE MARTÍNEZ, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0cb1b8b2eac1bc9a21bafce1bcb04fdc5e69ebac45dea8005d03398736363b**

Documento generado en 05/05/2023 09:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>